

sentimiento del acusador, puesto que los indultos se conceden siempre sin perjuicio de tercero y sin eximir de la responsabilidad pecuniaria. Pues parece que estamos conformes en la idea, la comisión cree que conviene exigir espresamente el consentimiento del acusador. La calidad de sin perjuicio de tercero puede no comprender al que solo acusa por zelo público, y que ningun perjuicio sufre en particular de que sea indultado el reo. Este acusador, que se ha comprometido en un juicio, merece ser considerado: la ley le invita á que entable su acusacion; y así como él no puede desampararla una vez intentada sin quedar responsable de las resultas, tampoco el reo deberá ser indultado ni frustrado el juicio, á menos que preceda el consentimiento del acusador, porque de otro modo sería muy desigual el partido."

Quedó aprobado y el 166 (*ibid.*) siguiente.

Artículo 167 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: «Don Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice con respecto al caso primero que vale mas se esté á lo que resulte que á la ciencia particular del juez. Vale sin duda mas que se esté á lo que resulte del proceso para aplicar la pena imponiendo la sentencia. La comisión no dice lo contrario, antes supone que los jueces deben fallar por lo que resulte, aunque sea contrario á lo que particularmente sepan; pero despues de haber cumplido el juez con las terribles funciones de su ministerio, si sabe que el sentenciado es inocente, ó que no es tan culpable como aparece, y por otra parte el delito es susceptible de indulto, ¿qué inconveniente hay en que pueda recomendar este reo á la clemencia del Rey? La universidad de Sevilla propone que no se deje á los jueces esta facultad, y prefiere que se concedan al reo todos los medios para solicitar el indulto. Pero ¿qué peligro hay en que se conceda al juez esta facultad, en lo cual convienen aun aquellos que están mas decididos contra los indultos? ¿Por qué tanta desconfianza de los jueces, cuando su recomendacion ha de tener los trámites que la comisión propone despues para evitar abusos? El colegio de Barcelona se opone tambien á que se dé esta facultad á los jueces, porque dice que ellos deben abstenerse de fallar en ese caso. Esta es una cuestion sumamente agitada: en pro y en contra se alegan razones, y creo que no se saldria de la dificultad adoptando la opinion del colegio. La comisión ha adoptado un término medio para conciliar los dos extremos. El colegio de Cádiz opina lo mismo que el de Barcelona. El tribunal supremo dice que este artículo y el siguiente conceden á los jueces una facultad muy espuesta al abuso, y que acaso sería mas oportuno determinar que los indultos se concediesen precisamente á instancia de parte, y circunscribir el oficio del juez á juzgar y ejecutar lo juzgado. El juez ha cumplido ya con su oficio dando la sentencia, y la recomendacion nada tiene de in-

compatible. Si las Cortes tienen presentes los artículos que siguen, verán que al juez no se le concede una facultad tan grande como se cree. El juez sentencia con arreglo á la ley, y no hace mas que dirigir su recomendacion por el conducto del tribunal supremo: este tiene que informar sobre ella; y S. M. lo pasa todo al consejo de estado, sin cuya consulta no puede proceder á nada. Me parece que esto es bastante para asegurarnos. La audiencia de Madrid teme tambien que pueda dar lugar á abusos la facultad que se concede al juez, la cual debe limitarse en su opinion al caso de que aparezcan pruebas de una combinacion desgraciada de circunstancias que hayan arrastrado al reo. ¿Y en estas pruebas no se podrá abusar tambien? Examinadas así las cosas, de todo podrán resultar abusos. Considerando á los hombres dispuestos á abusar de todo, de todo pueden abusar. Los legisladores no deben mirarlo así: deben tomar las precauciones que estan en la prudencia humana, y dejar algo á la honradez y á la fidelidad de los ejecutores. Desconfiar siempre de ellos, y querer precaverlo todo, no cabe en ningun legislador que merezca el nombre de tal."

Se aprobó el artículo sin otra discusion y el 168 y 169 (tom. 1.º, pág. 58), y se leyó el 170 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: «La universidad de Orihuela propone que se añada el caso de que lo indiquen las Cortes por algun grande acontecimiento digno de esta recomendacion. La comisión no cree necesario añadirlo; mas sin embargo es casi indiferente que se añada. La universidad de Sevilla dice que es peligrosa é intempestiva la facultad de indultar al no sentenciado, manifestando sus ideas sobre que se economicen los indultos. No veo el peligro de un indulto general segun lo propone la comisión, ni este es lo mismo que el particular, el cual efectivamente no debe concederse antes de la sentencia. Por lo demas, la comisión cree que las Cortes estarán satisfechas de que ha procurado economizar unos y otros indultos todo lo posible. El colegio de abogados de Zaragoza quiere que se escluyan del indulto general los delitos cometidos despues que se pudo prever ó esperar probablemente. Esto sería muy vago, muy difícil de apurar, y me parece mezquino. El colegio de Cádiz censura que se escluyan los delitos políticos, que son, segun Bentham, los mas susceptibles de indulto ó amnistia. Aquí no se trata de amnistias propiamente tales: el legislador las dará cuando convengan: lo demas no viene á este artículo, sino al que ya han aprobado las Cortes. La universidad de Salamanca dice que á los motivos de indulto general se añada el de los rasgos de heroísmo patriótico ó de virtud eminente de los ciudadanos españoles; porque el día que la historia escribe uno de estos rasgos debe ser tan fausto como el de los demas acontecimientos, tocando á las Cortes esta graduacion. La comisión, apreciando mucho los sentimien-

tos de la universidad, deja esto á la prudencia del congreso, aunque cree que no será tan fácil la calificación de estos rasgos, ni muy propia de las Cortes."

Quedó aprobado y el siguiente 171 (*ibid.*); y acerca del 172 (tom. 1.º, pág. 59), dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Zaragoza dice que se prevenga que si el indultado reincidiere en el mismo delito ú otro de igual ó mayor pena, será castigado también con la del primero, á no ser que se hubiese completado la prescripción. La comisión cree que no necesita dar mas reglas que las aprobadas ya por las Cortes en el capítulo de reincidencias. La audiencia de Madrid opina que es muy ilimitada la facultad que se da al rey para rebajar un año de pena á todos los que quiera; y que sería mejor señalar por ley las escepciones. La comisión, despues de haber hecho todo lo posible para limitar cuanto conviene la facultad de indultar, cree que no hay inconveniente en que el rey pueda hacer esta rebaja de un año de pena. Y de hacerla ¿por qué hemos de exceptuar delitos? S. M. exceptuará los que guste. La gracia es tan poco considerable, que me parece no debemos regatearla."

Se aprobó el artículo, y se leyó el 173 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: "La universidad de Salamanca, única que hace observacion sobre este artículo, dice que implica contradicción, porque la orden real comunicada por el secretario del despacho respectivo, no siendo contra Constitución, debe ser puntualmente obedecida, y recaer la responsabilidad sobre el mismo secretario. Añade que se espese en la ley que las cartas de indulto se dirijan siempre á los tribunales; y con este motivo propone que se establezca una ley de *habeas corpus*, protectora de las autoridades zelosas de la observancia de la Constitución, por la facultad que tiene el gobierno de destituir las. Esto último cree la comisión que no es de este lugar. En cuanto á lo primero no hallo la contradicción que se dice, ni se previene mas que una cosa que lo está ya en nuestras leyes. Enhorabuena que sea la responsabilidad del secretario del despacho; pero impóngase también al juez, como sucede en las órdenes contra la Constitución, respecto de las cuales no se ha contentado la ley con exigir la responsabilidad al ministro, sino que también castiga al juez que la ejecute. Tan contradicción sería esta como la que se supone en el artículo. Cualquiera orden, aunque solo sea contraria á una ley, no debe ser obedecida cuando la misma ley manda que no lo sea."

Quedó el artículo aprobado, y se mandó pasar á la comisión la adición siguiente de los señores *Camus Herrera* y *Fernandez* (don Anselmo) al artículo 150: "Pedimos á las Cortes que despues de las palabras *pura gracia* se añada *concedida por la ley á su arrepentimiento y enmienda.*"

Se leyó el artículo 174 (*ibid.*), y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que duda si este capítulo toca al código de procedimientos, y si se observan en él las reglas de justicia, aunque no da su dictámen. A esto no puede contestar la comisión. La audiencia de Sevilla quiere que se suprima la escepcion en cuanto á la ejecucion en el cadáver. Las Cortes lo han aprobado, y no se puede suprimir. La universidad de Sevilla se inclina mucho contra la prescripción, y dice que le parecen muy amplios los términos; añadiendo que en los delitos graves solo puede ser tolerable en el caso de morir el delincuente, y que aun entonces convendría exceptuar los mas trascendentales contra el estado, y perseguir al reo hasta en el sepulcro, conforme á las leyes de los egipcios. Las Cortes han declarado que solo se ejecute en simulacro la sentencia cuando haya muerto el reo despues de la notificación. Las leyes de los egipcios en esta parte creo que harían muy mal efecto entre nosotros; y pues la necesidad de la prescripción me parece indisputable, las Cortes juzgarán si son ó no proporcionados los términos que propone la comisión. El colegio de Barcelona dice que este capítulo toca al código de procedimientos, y que no haya prescripción para los delitos de veinte y cinco años de obras públicas arriba. Para estos será mas largo el término de la prescripción; pero la comisión cree muy humano que la haya para todos. El colegio de Cádiz propone que en vez de decirse *contra él* se diga *contra su persona*, y que no debia prescribirse la pena aparente. Esta no se prescribe por la muerte sola, pues se exceptúa el caso del art. 34; pero pasado el término de la prescripción comun, ¿qué razon hay para que no se prescriba esta pena como las demas? La variación que se propone es indiferente. La audiencia de Madrid elogia las disposiciones del proyecto sobre prescripción, pero quiere que se reproduzca la ley de Partida que señala la duración de dos años á las causas criminales; proponiendo que esto se entienda cuando no ha habido dilaciones indebidas. Esto no toca al código penal; es mas propio del de procedimientos. La comisión cree que no tiene necesidad de detenerse ahora á esponer las razones en que se ha fundado para establecer la prescripción, porque deben estar muy al alcance de todos los señores diputados. Por mas que diga la universidad de Sevilla, es tan necesario ó conveniente poner un término á la responsabilidad criminal como á la civil, ó de lo contrario podrá padecer mucho la inocencia; y ciertos castigos tardíos, aunque merecidos si se hubiesen aplicado á tiempo, no servirán sino para indisponer al pueblo contra las leyes."

Se aprobó sin otra discusión, y leído el 175 (tom. 1.º, pág. 59 y 196) como estaba en las variaciones, dijo

El señor *Calatrava*: "El colegio de abogados de Zaragoza pro-

pone que se añada: *si dentro de los treinta dias no se intentó la conciliacion, y dentro de otros treinta la querrela.* Habla del artículo como se presentó al principio; pero para aclararlo mas se ha reformado como ven las Córtes. El colegio de Cádiz dice que se confunde la acusacion con la querrela, y que cuando se acusa es en plenario. Yo creo que el que confunde las cosas es el colegio de Cádiz, por no hacerse cargo de que hay mas acusacion que la que forman los fiscales despues de terminado el sumario. Acusacion es la demanda criminal de un fiscal ó de otro cualquiera que se presenta á acusar á otro de un delito y solicitar su castigo, y con ella da principio al juicio. Esta acusacion es muy conocida en nuestras leyes; y tampoco es otra cosa en realidad lo que se llama querrela. En las causas formadas de oficio, cuando el juez procede por sí ó en virtud de alguna denuncia, efectivamente no hay acusacion hasta que la formaliza el fiscal despues de terminado el sumario; pero en las que empiezan por querrela ó demanda la verdadera acusacion existe desde el principio. El tribunal supremo propone que en este y los dos siguientes artículos se diga en vez de "abandonar", *haber hecho la última gestion.* Ya está declarado en el artículo precedente lo que es abandonar la querrela ó la demanda; y siendo esta espresion tan propia, creo que es inútil la variacion."

Quedó aprobado.

Artículo 176 (tom. 1.º, pág. 59).

El señor *Calatrava*: "La universidad de Orihuela dice que es muy largo el término de un año para acusar el adulterio y estupro. El colegio de Cádiz por el contrario dice que es corto. La comision lo tiene por regular: las Córtes juzgarán en esta diferencia de opiniones."

Quedó aprobado.

Artículo 177 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: "El colegio de abogados de Cádiz dice que es demasiado el término, y poco conforme con el del artículo anterior. No creo que es acertado comparar estos delitos con los del artículo anterior. En aquellos y los de injurias cree la comision que hay una razon particular para que sea el término lo mas breve posible, porque son delitos privados, y de tal clase que si el ofendido ha tenido calma para dejar pasar el término de la prescripcion sin quejarse, interesa al honor y á la tranquilidad de las familias que no se publiquen despues fuera de tiempo."

Se aprobó sin otra discusion.

Artículo 178 (tom. 1.º, pág. 60).

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Mallorca dice que sea mas corto el término de la prescripcion por la dificultad de defenderse. La de Estremadura propone que sean imprescriptibles ciertos delitos graves; y el tribunal supremo es de opinion que en estos no

se prescriba la accion pública. La comision repite lo que ha dicho: si debe admitirse la prescripcion en unos, debe admitirse en los demas, con la diferencia de que sea mayor ó menor el término. Por lo demas, cree que el que señala para unos y otros es bastante proporcionado."

El señor *Vadillo*: "En la conclusion de ese artículo falta añadir *del artículo anterior.*"

El señor *Calatrava*: "Es cierto; se ha omitido por descuido en la redaccion. Podrá añadirse *del mismo artículo*, porque está repetido."

En este concepto fue aprobado.

Artículo 179 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: "No hay objecion ninguna contra este artículo: solo la audiencia de Valladolid dice que seria mas arreglada su disposicion si el segundo delito es de la misma especie que el primero. Efectivamente seria mas arreglado; pero cualquiera otro delito cree la comision que debe interrumpir la prescripcion, porque no es justo que esta aproveche al que continúa delinquiendo."

Quedó aprobado, y el 180 (*ibid.*) sin discusion.

Artículo 181 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: "La universidad de Orihuela dice que la accion civil que nace de las ejecutorias podria ceñirse á la prescripcion de veinte años, respecto únicamente de los que las obtuvieron. Esto no toca al código penal, ni aun al de procedimientos criminales. La audiencia de Madrid opina que en ciertos casos conviene que haya prescripcion contra lo juzgado, porque hay delitos que no proceden de perversidad, y que se purgan bastante con el abandono de la casa y familia. La comision cree al contrario, que contra lo juzgado no debe haber prescripcion, porque no seria justo que al que no solo ha cometido el delito, sino que ha sido rebelde al llamamiento de la ley, se le concediese la impunidad por medio de la prescripcion contra una sentencia que segun todos los principios debe surtir cumplido efecto."

Se aprobó.

Artículo 182 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: "La universidad de Orihuela dice que para evitar colusiones se promueva de oficio por el fiscal la indemnizacion del inocente. Yo creo que ese es el mejor modo de que haya colusiones. Si el interesado quiere seguir por sí la demanda, ¿por qué se le ha de privar de ello? La audiencia de Madrid propone que no se nombre promotor fiscal, pues basta la defensa sin derechos; y dice que en este y los dos artículos siguientes falta la escepcion de cuando ha habido justo motivo de proceder; añadiendo que cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, no halla justa razon para que el gobierno indemnice al inocente, pues no bastarian cau-

dales para ello. El nombramiento del promotor es conforme á lo que ya está resuelto por las Córtes. La escepcion del justo motivo de proceder es cabalmente la que la comision quisiera borrar de nuestras causas criminales. Con el justo modo de proceder se ha sacrificado á infinitos inocentes, porque es frequentísimo que bajo ese pretesto se condene en las costas al mismo que es absuelto en la sentencia. Cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, ha cumplido con su deber, aunque un inocente haya padecido; pero la sociedad, á cuyo servicio se ha sacrificado esta victima, le debe un resarcimiento, por mas fundado que sea el motivo con que se haya procedido, pues al fin resulta que se procedió contra un inocente. Este debe ser siempre indemnizado por el acusador, si ha sido acusado injustamente; por el juez, si ha faltado á las leyes en el procedimiento; ó por la sociedad, si ha habido justa razon para proceder, á pesar de no existir culpa alguna. El colegio de Madrid dice que es excelente este capítulo, y que podria añadirse que las sentencias de absolucion se publicasen por carteles y en los periódicos. Esto toca al código de procedimientos. El Ateneo dice que esta disposicion es digna de una nacion justa; pero propone que se suprima y reserve para tiempos mas felices, porque es inútil ahora, si debe indemnizar la nacion cuando se proceda de oficio y no tenga bienes el delincuente. En este caso no propone la comision que indemnice el estado, sino cuando no hay delincuente, por haberse procedido de oficio con justa causa y con arreglo á las leyes."

Se aprobó, y el siguiente 183 (*ibid.*).

Artículo 184 (tom. 1.º, pág. 61).

El señor *Calatrava*: "No hay mas observacion que la que hace el colegio de abogados de Granada, diciendo que la indemnizacion ofrece muchos inconvenientes, porque si es pecuniaria, cede en perjuicio de la nacion, y si se da una condecoracion ó destino, puede recaer en persona no benemérita; y añade que si ha habido justo motivo de proceder, no cabe dicha indemnizacion. A esto último he contestado ya. Que cede en perjuicio de la nacion. En concepto de la comision no importa: antes ha cedido la persecucion en perjuicio del inocente. Que se dará una condecoracion á una persona no benemérita. No es eso lo que propone la comision, pues dice que se haga *segun las circunstancias de la persona, y lo que se determine en la sentencia*. Si la persona no lo merece, se le indemnizará de otro modo."

Quedó este artículo aprobado.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1822.

Se aprobó sin discusion el artículo 185 (tom. 1.º, pág. 61); y leído el 186 (*ibid.*), tomó la palabra y dijo

El señor *Casaseca*: "Me parece que este artículo no está conforme con la Constitucion. Esta dice que los eclesiásticos serán juzgados por el fuero que prevendrán las leyes: parece pues que la Constitucion da á las leyes la modificacion del fuero eclesiástico, pero subsistiendo este mismo. Asi, estinguéndose por este artículo el fuero eclesiástico en lo criminal, me parece que no se conforma con la Constitucion. Ademas creo que seria impolítico quitar del todo el fuero eclesiástico. En la actualidad nuestros pueblos no llevarian á bien el ver á un clérigo comparecer delante de un juez secular para ser juzgado, no solamente de los delitos atroces, que en estos todavía podria pasar, sino de los delitos comunes ó faltas leves á que todo hombre está espuesto; y esto ridicularia al clero, y le haria aparecer á los ojos del pueblo, no con aquella pureza y dignidad que conviene á su alto ministerio, y esta idea desventajosa del clero no seria muy conducente en política ni en religion. Por consiguiente me parece que en la actualidad seria impolítico lo que se propone, porque no estamos en tiempo de hacer alteraciones que sean mal recibidas de los pueblos. Ya se ve que con el tiempo esto podrá suceder; pero en la actualidad seria perjudicial hacer alteraciones de que no son susceptibles todavía los pueblos. Hallo tambien esta disposicion muy desigual respecto del fuero que se ha conservado á los militares, del cual no solo gozan en tiempo de servicio, sino que se ha estendido á los casos en que los paisanos delinquen contra los militares, sujetando á aquellos á la jurisdiccion militar con pérdida de su fuero propio. Un militar que roba, mata estando de servicio, está sujeto á la jurisdiccion militar: si comete cualquiera delito estando en campaña, pasando por los pueblos en acto de servicio, en el alojamiento &c., está sujeto tambien á la jurisdiccion militar; pero los delitos que se cometan por un eclesiástico estando en su servicio, y aun hasta en los actos mas augustos de la religion, estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria; de modo que vienen á ser de peor condicion que los militares, siendo asi que la Constitucion conserva á unos y otros su respectivo fuero. Por tanto teniendo este artículo poca conformidad con la Constitucion, y siendo ademas impolítico en las actuales circunstancias, y no guardando igualdad con los demas artículos, me parece que no debe aprobarse."